

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 8,00
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (I. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 1.476

Excmo. Sr.: En vista de las varias peticiones formuladas sobre ampliación de la Real orden de este Ministerio de 14 de Septiembre último, estableciendo normas con el fin de evitar la simultaneidad en la celebración de ferias o mercados semanales entre pueblos que distan menos de quince kilómetros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha soberana disposición se entienda en el sentido de que tales normas alcanzan igualmente a los mercados o ferias mensuales y anuales o de otro cualquier periodo de tiempo, con la reiteración a los Gobernadores civiles, dentro de sus respectivas provincias, para fijar sus fechas, procurando asimismo armonizar los intereses de unos y otros pueblos

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, Gobernador militar de Algeciras y Delegado de Mahón.

(Gaceta de 6 de Diciembre)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Iniciada felizmente en estos últimos años, y encauzada

ahora dentro de normas prácticas y eficaces por una labor legisladora de alta tutela la organización del Régimen de Casas baratas y económicas, puede considerarse orientado eficazmente el problema desde el punto de vista financiero; pero era natural que desde que se planteara la cuestión sintiera el legislador la preocupación de poner a salvo previsoramente los préstamos que para favorecer esas edificaciones se realicen y la riqueza creada a su amparo, evitando la catástrofe que supondría para la familia beneficiaria de la casa la muerte del prestatario antes de terminar el plazo de la operación, lo cual traería inevitablemente consigo la imposibilidad, en general, para la familia, de continuar los pagos de amortización, la pérdida consiguiente de la casa, cuya posesión definitiva tanto se había ambicionado, haciendo de ella una de las más vehementes aspiraciones familiares.

Afortunadamente se ha resuelto este grave inconveniente por medio del seguro de vida, y en este caso, como en tantos otros, se han integrado en una fórmula de aplicación práctica los principios de la ciencia matemática y la humana solidaridad; una vez más el seguro, puesto al servicio de un ideal elevado, puede concretar en las columnas de unas tarifas la solución de un problema social importante.

Desde sus comienzos, la legislación especial de Casas baratas, dispuso que el Instituto Nacional de Previsión organizara esas operaciones del seguro, garantía suplementaria de las de préstamo para la construcción de viviendas. Ya en 1914 la Asamblea Nacional de Delegados de Cajas de Ahorro, celebrada en Madrid, solicitó, unánimemente, del Gobierno, la inmediata presentación al Parlamento del correspondiente proyecto de ley de Seguro popular, deseado recogido por aquél en el proyecto presentado a las Cortes en Junio de 1914.

La misma necesidad ha sido agudamente sentida por el Instituto

Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras al realizar inversiones de finalidad social, que se traducen frecuentemente en la concesión de préstamos amortizables a modestos obreros o empleados para la adquisición de viviendas económicas o de pequeñas propiedades agrícolas, para el mejoramiento de las condiciones de explotación de las fincas cultivadas por pequeños propietarios, para llevar a cabo plantaciones y cultivos de tierras o para otros fines de bienestar social y económico,

Hace tiempo que el Instituto Nacional de Previsión, para responder a estas necesidades, y usando de la facultad reconocida en el apartado 18 del artículo 14 de sus Estatutos y concretada en el plan de seguros sociales que aprobó el Real decreto de 20 de Noviembre de 1919, venía trabajando en la elaboración de un proyecto de seguro temporal sobre la vida del prestatario que, en el caso de fallecer éste antes de haber terminado la amortización del préstamo recibido, garantizase al acreedor el pago de los capitales decrecientes que consten en el cuadro de amortización anejo a la tarifa del seguro con sus intereses corridos, quedando así los herederos del asegurado libres de toda obligación proveniente del préstamo asegurado.

El sistema de la prima única que cubre el riesgo total durante todo el plazo del préstamo y es pagadera al principio de la operación, si ha de ser satisfecha del peculio de los prestatarios supone en éstos una abundancia de medios económicos que no suelen tener, lo cual hará que pocas veces pueda practicarse. Y si, como se hace en Bélgica, se considera esa prima única como un suplemento del capital prestado, englobándola con éste y calculando la anualidad sobre ese capital total, aumenta considerablemente, hasta en un 25 por 100, en préstamos a largo plazo, la suma que se presta, y al mismo tiempo que reduce el número de préstamos, dis-

minuye el margen de seguridad del acreedor hipotecario.

La consideración detenida de las dificultades e inconvenientes que presenta este sistema y los demás conocidos, y los profundos estudios, tanto matemáticos como sociales, hechos para superarlos o evitarlos, condujeron a la propuesta que, para el caso general de no ser aplicable el sistema de prima única, el Instituto Nacional de Previsión elevó a la consideración de este Ministerio y que inspira el adjunto proyecto. Es una gran satisfacción que la primera fórmula viable del seguro de amortización de préstamos haya sido elaborada en España y que el Instituto haya podido ofrecer al Gobierno un instrumento técnico financiero de absoluta novedad científica al par que de gran eficacia y economía.

En el sistema propuesto las primas anuales de seguro son variables, pero incorporadas a la prima de interés y amortización producen una anualidad constante, con lo que la sencillez y la facilidad son máximas. La pequeña dificultad que resulta de que la prima de seguro haya de pagarse anticipadamente, mientras que las de interés y amortización se satisfacen vencidas, ha sido resuelta por el sencillo procedimiento de que la primera prima anual o mensual del seguro sea satisfecha al suscribirse el contrato, mientras que la última anualidad o dozava carecerá de prima de seguro.

La eficacia y la comodidad máximas se lograrán confiando a la institución aseguradora la recaudación de la anualidad constante, de la que retendrá la prima del seguro, entregando el resto a la entidad que hizo el préstamo. Las condiciones de este servicio serán convenidas entre una y otra entidad.

Otra gran ventaja del sistema que se propone es la aceptación del seguro respecto de toda clase de prestatarios, con las salvedades de rigor, en vez de limitarlo solamente a los jóvenes, con lo cual se excluiría de tan gran beneficio

a un número considerable de beneficiarios.

Las demás condiciones del seguro son muy favorables a los asegurados y estimulan el espontáneo reembolso de cantidades que acorten el plazo de amortización y hagan más fecundo el capital destinado a préstamos de finalidad social.

En cuanto a las bases técnicas se han seguido prudentemente las normas de la legislación en vigor. Por eso se propone la tabla A. F., conmutada al 3,50 por 100, como similar de la R. F., utilizada por el Instituto para las operaciones de pensión de retiro, y recargar la prima en un 5 por 100 para gastos de gestión y pago del seguro.

Tal es el contenido del adjunto proyecto de Decreto-ley, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PEREZ

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.114

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras para contratar operaciones de seguro de amortización de préstamos, con el fin de garantizar el reembolso del saldo de los préstamos efectuados por esas entidades, por el Estado, por los Municipios u otras Corporaciones públicas, por el Banco Hipotecario de España, por las Cajas de Ahorros de carácter benéfico, sometidas al protectorado del Estado, o por los particulares, siempre que esos préstamos se concedan para la práctica de algunas de las finalidades de índole social que más adelante se expresan.

Artículo 2.º La gestión técnica y la contabilidad de esas operaciones se llevarán en el mencionado Instituto y en sus Cajas colaboradoras con independencia de sus otras operaciones de seguro, y su activo será objeto de una gestión separada de los demás bienes, de modo que resulten perfectamente diferenciados sus fondos y responsabilidades.

Artículo 3.º El capital inicial de garantía de esas operaciones en el Instituto Nacional de Previsión se constituirá por el estado con la cantidad de 500.000 pesetas efectivas, procedentes de los 50 millones de pesetas a que se refiere el artículo 29 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 4.º Los contratos de Seguro de amortización de préstamos que el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras realicen en sus respectivas áreas, estarán sometidas al seguro en la forma y proporciones previstas en sus respectivos contratos de gestión conjunta.

Artículo 5.º Los préstamos

amortizables que podrán ser objeto de estas operaciones de seguro habrán de proponerse:

a) La construcción o adquisición de casas baratas, económicas o para funcionarios;

b) La adquisición por los colonos de las pequeñas fincas que lleven en arrendamiento;

c) La parcelación de latifundios o colonización de grandes propiedades, con la finalidad y limitaciones que se establezcan;

d) El establecimiento del regadío o de otras mejoras de cultivo en pequeñas propiedades agrícolas;

e) Otras finalidades, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y con la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sean declaradas por Real decreto de finalidad social para la aplicación de este seguro.

Los Reglamentos fijarán las condiciones de limitación o de otra índole en relación con la práctica de este seguro.

Artículo 6.º El préstamo objeto del seguro no habrá de estar concertado a un interés superior por todos conceptos al considerado como interés legal, y ha de ser amortizable mediante un cuadro de amortización prefijado al contratar el seguro y en un plazo no superior a treinta años.

Artículo 7.º El acreedor ha de admitir la cancelación del préstamo por el asegurador, en caso de fallecimiento del prestatario asegurado, dentro del período de duración del seguro temporal concertado mediante el pago del capital, que según el citado cuadro, reste por amortizar, así como de los intereses corridos hasta el momento del pago.

El asegurador solo se obliga al pago de este capital e intereses, corriendo a cargo de los derechos habientes del asegurado y, en su defecto, a cargo de la entidad que haya concedido el préstamo, todos los demás gastos de la cancelación.

Artículo 8.º Por regla general, ni la edad del prestatario ni su profesión serán motivos para no aceptar la contratación de este seguro.

Artículo 9.º Formará parte de la Caja de Seguro de amortización de préstamos un Médico asesor, designado por el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión y que tendrá como principales funciones la organización e inspección del servicio de los Médicos reconocedores de los asegurados, la redacción de las instrucciones relativas al examen médico y la propuesta sobre aceptación de riesgos y declaración de siniestros.

Artículo 10.º El prestatario asegurado, al solicitar un seguro, habrá de acreditar su edad presentando la partida de nacimiento, y se comprometerá a ser objeto de reconocimiento médico antes de formular el contrato.

Artículo 11.º Los reconocimientos médicos deberán efectuarse por los facultativos que designe el Instituto Nacional de Previsión o la Caja colaboradora respectiva.

Los médicos que se hallen al servicio del Estado, si fuesen re-

queridos para ello, tendrán obligación de reconocer a los solicitantes de seguros de amortización de préstamos, en el Instituto Nacional de Previsión o en sus Cajas colaboradoras.

Artículo 12.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, al Consejo de Trabajo y a la Real Academia de Medicina fijará, por Real decreto, los honorarios médicos. Estos habrán de ser abonados por el asegurado.

Artículo 13.º El seguro de amortización de préstamos podrá ser concertado a prima única o a primas anuales variables.

En el caso de prima única, ésta será pagadera en un solo plazo al formalizar el seguro, y para determinar su cuantía con arreglo a la tarifa oportunamente aprobada, se computará como edad del prestatario asegurado la que tenga en el aniversario futuro más próximo al día primero del mes en que se efectúe el pago de la prima.

El contrato surtirá efecto desde el día siguiente al pago de esta prima y formalización del seguro.

Artículo 14.º Cuando el seguro sea concertado a primas anuales variables, cada una de éstas cubrirá solamente el riesgo de un año, es decir, el pago por el asegurador del saldo no amortizado en el momento del fallecimiento del asegurado, si éste ocurre en el transcurso del año del seguro.

Estas primas, más los intereses del capital amortizado, se agregarán a la cuota de amortización, de modo que produzcan una anualidad constante, la cual comprenderá, por tanto:

a) El interés sobre el saldo del capital no amortizado al principio del año.

b) La prima del seguro, calculado sobre el mismo capital según la edad del prestatario, al principio del año, y en relación con su riesgo de mortalidad durante el transcurso del año; y

c) La cuota de amortización anual.

Artículo 15.º El prestatario podrá optar, al suscribir el contrato, entre el pago de la prima por anualidades completas o por fracciones.

En uno y otro caso la primera prima del seguro o fracción de prima, respectivamente, será satisfecha al asegurador al suscribirse el contrato, bien del peculio del beneficiario, bien incrementándola al capital prestado.

La última anualidad o fracción que, respectivamente haya de pagarse, carecerá de prima de seguro, y, en consecuencia, deberá descontarse de la anualidad o fracción la prima correspondiente.

Artículo 16.º El asegurador, con la facultad que le otorga expresamente el Estado, y que deberán otorgarle en su caso las otras instituciones prestamistas, servirá de intermediario para el cobro de las primas y efectuará las correspondientes liquidaciones periódicas, y al vencimiento de cada año del préstamo acreditará al prestamista la anualidad entera, si el prestatario vive en ese momento, o el saldo no amortizado al principio

del año, aumentado en sus intereses, si falleció en el transcurso del mismo.

Artículo 17.º El prestatario que desee reducir el plazo del préstamo podrá solicitarlo del prestamista, y si éste lo acepta, el Instituto Nacional de Previsión o la Caja colaboradora calcularán la nueva anualidad que corresponda.

También serán admitidas a título de amortizaciones extraordinarias la cantidades que libremente entregue con tal objeto el prestatario, siempre que sean iguales o superiores a la anualidad estipulada en el contrato, calculándose como en el caso anterior la nueva anualidad que corresponda.

Artículo 18.º La anulación, rescisión, transformación y rehabilitación de los contratos de seguro de amortización de préstamos, sea a prima única o primas anuales variables, se ajustarán a las normas que siguen.

Artículo 19.º El Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras podrán anular dichos contratos en los casos siguientes:

a) Si con objeto de realizar el seguro hubiera habido declaraciones falsas, aun sin mala fe, o reticencias de tal índole que sean suficientes a disminuir la apreciación del riesgo o alteraran su carácter.

b) Si el Instituto o sus Cajas colaboradoras no han sido advertidos de todo cambio de ocupación, de profesión o de residencia que pueda agravar el riesgo de mortalidad existente al tiempo de la celebración del contrato.

c) En caso de fallecimiento a consecuencia de excesos habituales de bebidas alcohólicas.

d) Cuando el fallecimiento fuese por condena judicial, duelo o suicidio, u ocasionado en riña provocada por el asegurado, o como consecuencia de un crimen o delito en que haya participado o de una maquinación punible de parte de una persona a la que beneficiare el seguro.

Artículo 20.º La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Previsión o los organismos análogos de sus Cajas colaboradoras, podrán autorizar a su libre arbitrio y en ciertos casos particulares la rescisión y transformación de las pólizas en curso.

El Instituto Nacional de Previsión, previo informe de sus Asesorías Social, Jurídica y Actuarial, dictará las reglas aplicables a esas operaciones.

Artículo 21.º Las pólizas caducadas por falta de pago de una prima o fracción de prima anual, podrán ponerse de nuevo en vigor dentro del año a que corresponda esa prima no satisfecha.

El Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras tienen el derecho de exigir en tal caso un nuevo reconocimiento médico, cuyos gastos serán a cargo de la persona que haya de sufrirlo.

Las primas o fracciones de primas debidas se satisfarán con sus intereses de demora al interés legal.

Artículo 22.º Las tarifas de prima serán calculadas por el Instituto Nacional de Previsión, tomando como base la tabla A. F., conmutada

tada al 3,50 por 100, con un recargo del 5 por 100 sobre la prima del seguro para gastos de gestión y pago del mismo.

Artículo 23. Las reservas técnicas se calcularán sobre las primas puras, según las mismas bases técnicas, y el valor de rescate no bajará en ningún caso del 90 por 100 del valor actual de la reserva matemática de la operación a que se aplique.

Artículo 24. Las tarifas de primas podrán ser revisadas cada cinco años, pero la revisión no afectará, en ningún caso, a los contratos en curso.

Artículo 25. La inspección de las operaciones del seguro de amortización de préstamos se ejercerá por el Gobierno en los términos que establece el artículo 11 de la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

Artículo 26. El Instituto Nacional de Previsión, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de este Decreto ley, someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el Reglamento o Reglamentos para su ejecución.

Dado en Palacio, a nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ

(Gaceta de 13 de Diciembre)

REAL ORDEN

Núm. 1.116

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 283 del Código del Trabajo, y de acuerdo con el parecer de la Asesoría general de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, como en los años anteriores, se fijen en el 250 por 1000 del mínimo de las fianzas respectivas, los derechos de registro que deben abonar en el año de 1928, las Compañías y mutualidades de seguros contra accidentes del trabajo, autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 10 de Enero de 1922.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1927.

AUNÓS

Sr. Director general de Trabajo y Acción social.

(Gaceta de 6 Diciembre)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

No habiendo afiliado en la Caja Asturiana de Previsión social colaboradora del Instituto Nacional de Previsión el personal comprendido en el Régimen del Retiro Obrero, más que treinta y un Ayuntamientos en toda la pro-

vincia, y hallándose solo seis al corriente en el pago de sus cuotas, señalándose además por el Consejo Directivo de esta Institución, otras faltas referentes al cumplimiento de dicho Régimen, he acordado excitar con todo interés el celo de todas las Corporaciones municipales, para que por todas ellas se procure el más exacto cumplimiento de los preceptos legales, evitando así las sanciones que necesariamente se les habrán de imponer en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento de las entidades interesadas y demás efectos.

Oviedo, 19 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero y Aldasoro
R. al núm. 3.866

La Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, recuerda a la Diputación provincial y al Ayuntamiento de esta capital y demás de esta provincia, la obligación de entregar antes del 1º de Enero próximo, a la Junta provincial de Enseñanza Industrial las cantidades consignadas en los presupuestos actuales de 1927 para los indicados servicios.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para el mayor cumplimiento de lo que la Superioridad ordena.

Oviedo, 19 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero y Aldasoro
R. al núm. 3.862

Pesas y medidas.—Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Pesas y Medidas, tengo a bien ordenar que en el próximo mes de Enero empiece en esta provincia la revisión anual reglamentaria de los útiles de pesar y medir, verificándose en los términos municipales de Oviedo y Gijón durante los días 2 al 20 del mismo, en las oficinas establecidas en la calle de Quintana y en el Campo de Valdés respectivamente.

Para que no puedan alegar ignorancia de las responsabilidades en que incurrirán los contraventores, los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad a esta Circular para que llegue a conocimiento de sus administrados, haciéndoles saber la obligación de tener y usar exclusivamente los útiles métrico decimales necesario para sus tráficlos debidamente contrastados y que cuantos posean sin este requisito serán decomisados, exigiéndose por los Tribunales el tanto de culpa correspondiente, ya que su uso puede dar lugar a que se defrauden los intereses del público.

Al propio tiempo ordeno a los poseedores de aparatos suministradores medibles automáticos de gasolina y toda clase de líquidos se provean de las medidas reglamentarias que ordena la Real orden de 25 de Octubre de 1926.

Siendo las autoridades locales, según el artículo 88 de dicho Reglamento las encargadas de la vi-

gilancia constante de este servicio, las haré responsables de las infracciones que se cometan exigiéndoles su cumplimiento.

El personal del servicio me dará cuenta de todas las deficiencias que encuentren para poder imponer mi autoridad cuando hubiese lugar.

Oviedo, 17 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero y Aldasoro
R. al núm. 3.861

Administración de Rentas públicas

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIO

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 del mes en curso, publica la siguiente Real orden del Ministerio de Hacienda:

Ilmo. Sr.: Siendo de suma conveniencia para la Administración, ante la proximidad de la fecha en que ha de implantarse el monopolio del petróleo, el conocimiento de las existencias de determinados productos que posean los interesados, y en vista de la petición deducida por la Compañía Arrendataria del Monopolio de petróleos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en el plazo que media entre la publicación de esta Real orden en la Gaceta y el 25 del corriente mes se formulen ante los representantes provinciales de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos por los importadores y almacenistas de las parafinas de todas clases, lubricantes y asfaltos y betunes o breas, relaciones juradas comprensivas de las existencias que tengan de cada uno de dicho producto, con indicación de las calidades y clases de estos y de los tipos de envases en que se hallen almacenados.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.—Calvo Sotelo.

Sr. Director general del Timbre.

Lo que se publica en este BOLETIN para conocimiento de las personas a quienes afecte.

Oviedo, 20 de Diciembre de 1927.—El Administrador de Rentas públicas J. Carlón.

Se está tramitando en esta Administración de Rentas públicas, un expediente incoado a nombre de don Francisco González Conde, como Presidente de la Sociedad de Casas Baratas de Armeros «La Nueva», para adquirir una parcela propiedad del Estado, sita en el hm. 5 del km. 445 de la carretera de Adanero a Gijón.

Lo que se comunica por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de si alguna persona o Entidad se cree con derecho a formular alguna reclamación, en el plazo de un mes, estando de manifiesto dicho expediente en la citada Administración de Rentas públicas.

Oviedo, 20 de Diciembre de

1927.—El Administrador de Rentas públicas, J. Carlón.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Castropol

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo de sacar a pública subasta la cobranza del arbitrio establecido sobre el consumo de las bebidas espirituosas y los alcoholes, en este Municipio, para el próximo ejercicio de 1928, se anuncia la celebración de dicha subasta para el siguiente día al en que expire el plazo de veinte días, a partir de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien le sustituya, y asistencia del Teniente Alcalde designado al efecto, a la hora de las once de la mañana.

El tipo de la subasta es el de seis mil pesetas, no admitiéndose postura menor, por el expresado año de 1928, y con arreglo a la tarifa y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores formularán sus proposiciones en un pliego de papel de octava clase, ajustado al modelo que se inserta a continuación, bajo sobre cerrado, acompañando la cédula personal y resguardo que justifique haber constituido en la Depositaria municipal, la cantidad de trescientas pesetas, importe del 5 por 100 de fianza provisional, que elevará, en su caso, a mil, como fianza definitiva, y se previene que de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y que de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del romate.

Consistoriales de Castropol, 12 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, F. Campoamor.

Modelo de proposición:

Don..., vecino de..., enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones que acepta, para el arriendo del arbitrio sobre las bebidas espirituosas y los alcoholes, establecido en este Municipio, durante el ejercicio económico de 1928, ofrece... (en letra) pesetas, por el arriendo de dicho servicio.

Fecha y firma del proponente

R. al núm. 3.835

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno las Ordenanzas de arbitrios sobre las bebidas espirituosas y los alcoholes, consumo de carnes, degüello de reses en los Mataderos, repartimiento general de utilidades y las demás acordadas utilizar como recursos o ingresos del presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Consistoriales de Castropol, 12 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, F. Campoamor.

R. al núm. 3.836

ADUANA DE GIJÓN

ANUNCIO

Habiéndose decretado por esta Administración el abandono provisional de un barrio, marcas A. Montes-Oviedo, peso bruto 91 kilos, conteniendo harina, mercancía consignada a la orden y comprendida en el manifiesto número 168/27, traída a este puerto por el vapor «Cristóbal Colón», procedente de Nueva York. Se hace público previniendo que no interponer reclamación en el plazo de veinte días, contados a partir de la inserción del primer anuncio de los tres que habrán de insertarse en este BOLETIN OFICIAL, se declarará el abandono definitivo de la mercancía a favor de la Hacienda, procediéndose a su venta en pública subasta.

Gijón, 14 de Diciembre de 1927.—El Administrador.

R. al núm. 3.841

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

D. José Alonso Carro, Juez de primera instancia del distrito de riente del Partido judicial de Gijón.

Hago saber: Que en la pieza de administración judicial del juicio voluntario de testamentaría de D.^a Josefa Montes Bartolomé, y a instancia del administrador judicial D. José Rato Suarez, con anuencia de todos los interesados se acordó sacar a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo.

La casa de planta baja y bohardilla señalada con el número once de la calle de León XIII, en esta villa, edificada sobre un solar que mide mil doscientos veintisiete pies veinte céntimos equivalentes a noventa y cinco metros doce centímetros cuadrados; linda al Oeste o frente con calle de León XIII, en línea de veinticinco pies ochenta y tres céntimos; al Sur o derecha entrando en línea de sesenta pies con más terreno de la finca de que éste solar se segrega; al Norte o izquierda en línea de cincuenta y ocho pies con solar de D. Dionisio Suarez Puente, segregado de la misma finca que éste que se describe, y al Este o espalda en línea de veinte pies ochenta y ocho centímetros con propiedad del Marqués de San Esteban. Valorada en catorce mil pesetas.

Para el remate se señala las once de la mañana del día doce de Enero próximo, en la sala audiencia de este Juzgado. Se advierte que los licitadores tendrán que consignar previamente el diez por ciento de la tasación; que no se fija tipo de postura, y que los títulos de propiedad de la casa, con los cuales habrán de confor-

marse los licitadores, se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Dado en Gijón, a seis de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—José Alonso.—Ante mí, Tomás Guisasaola y Ovies.

Juzgado de Grado

D. Ramón Maqueda, Juez municipal de Grado.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Joaquín Gonzalez Lopez, vecino de esta villa, de pesetas que le adeuda D. José Suarez Arias, mayor de edad, viudo y vecino de esta villa, como representante legal de sus hijos Fernando Benjamin, Ramón, María Teresa, Casimiro e Ismael Suarez Arias, y en concepto de herederos de doña Francisca Fernandez, les fueron embargados a los expresados menores y acordé sacar a pública subasta, por el término de veinte días y con señalamiento para su remate en este Juzgado, el día nueve de Enero próximo, hora de las once los siguientes bienes:

1.º El pasto y castaño llamado Cochoria, cabida de sesenta áreas; linda al Este robledal de D. Alvaro Moutas, Oeste de Santiago Fernandez y de herederos de Pio Alvarez, Sur reguero y castaño de Juan Fernandez, y Norte tierra y prado de Gregorio Sanchez Tasado por el perito en ciento cincuenta pesetas.

2.º El huerto con varios árboles y un tendejón en el mismo, de ciento cuarenta metros cuadrados, o sea un área cuarenta contáreas; linda al Sur carretera que conduce a Salcedo, Este el puente del río Martín, Norte el río Martín, y al Este cuadra y pajar de los demandados Tasado en cuatrocientas pesetas.

3.º Una cuadra con un pajar encima, con su solar, que ocupa unos cuarenta metros cuadrados; linda al Este el huerto anterior, Sur carretera de Salcedo, Norte camino que conduce al río Martín, y al Oeste casa de Francisca Fernandez. Tasada en quinientas pesetas.

Radican las expresadas fincas, la primera en la parroquia de La Mata y las demás en la parroquia de Grado.

Se advierte que para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio. No existen títulos de propiedad.

Dado en Grado, a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Ramón Maqueda.—P. S. M., Benito Suarez Valdés.

R. al núm. 3.863

Juzgado de Gijón

D. Evaristo Graño Noriega, Juez de primera instancia del distrito de Occidente del Partido de Gijón.

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha presentado por el Procurador D. Jorge Rocas Rivero, a nombre de D. Bernardo Carpinte-

ro y Gigosos, mayor de edad, viudo, industrial y vecino del Fresno, en la provincia de León, un escrito acompañado de los documentos necesarios, interesando que en su día, y previos los trámites legales, se dicte auto declarando herederos abintestato de D. Ramiro Carpintero Gigosos, a sus hermanos de doble vínculo el referido D. Bernardo, D. Pedro y D.^a Ana Carpintero Gigosos, y a sus sobrinos, hijos de su hermana Eugenia, también finada, llamados Eloy y Nicomedes Fernandez Carpintero.

El referido expediente fué admitido a tramitación, acordándose de acuerdo con lo que dispone el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en razón a que la herencia del causante excede de dos mil pesetas, fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

En su virtud, por el presente se anuncia la muerte intestada del D. Ramiro Carpintero Gigosos, los nombres y grado de parentesco de quienes reclaman la herencia, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que hagan la comparecencia ante este Juzgado, reclamando dentro de los treinta días expresados.

Dado en Gijón, a diez de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Evaristo Graño.—Magin Fernandez.

R. al núm. 3.864

Juzgado de Cangas de Tineo

D. Bonifacio Estrada Arnal, Juez de Instrucción de Cangas de Tineo.

Por el presente intereso de todas las Autoridades así civiles como militares ordenen la busca y ocupación de los objetos que se expresarán, y que fueron sustraídos en las primeras horas de la noche del día trece de Noviembre último del domicilio de D.^a Herminia Rodriguez Garrido, vecina de Bruelles, en este Partido, y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo con el número 69 de 1927, sobre robo.

Objetos que se expresan:

Un reloj de níquel con los números de la esfera encarnados, con cadena, de bolsillo, para caballero.

Dos abrigo o gabanes de señora, uno color avellana y otro color café con astracán oscuro, en buen uso.

Otros dos trajes de lana, de los colores citados.

Otro traje de lana más ordinaria, de color café.

Una blusa negra, de semiseda. Tres faldas, de tira, bordadas también en buen uso.

Una manta negra, de cubrir, buena.

Una charpe de seda con flecos, de color negro.

Una toquilla, dos pañuelos negros de seda, y otro más basto, del mismo color.

Varias camisas de lienzo, una camiseta, un justillo corriente, color claro.

Unas medias imitación seda, varios pares de medias de lana fina, unas zapatillas silenciosas, color gris.

Un mandil oscuro y rayado.

Una funda de almohada, blanca con puntillas en los extremos.

Una sobrecama.

Un portamonedas de ganuza, negro, con veinticinco pesetas en metálico.

Otro portamonedas, también de ganuza, más usado, con sesenta pesetas también en metálico.

Y cuatrocientas pesetas en tres billetes de cien y dos de cincuenta, y un cobertor de lana, blanco.

Dado en Cangas de Tineo, a diez de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Bonifacio Estrada.—El Secretario, P. H. César Ayello.

R. al núm. 3.800

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA VIÑA, José, hijo de Mariano y de María, natural de Libardón, Ayuntamiento de Colunga, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona 78, D. Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

3.813